



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n°.	05001-31-03-010-2020-00004-00.
Proceso.	Verbal.
Demandante.	Daniela Alejandra Castañeda y otro.
Demandados.	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otros.
Decisión.	Niega las pretensiones.
Temas.	Colisión de actividades peligrosas. Prueba de la causa extraña.
Sentencia n°.	234.

I. ASUNTO A RESOLVER.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 373, numeral 5, del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar sentencia escrita en el proceso verbal de Daniela Alejandra Castañeda, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor de edad, Emanuel Morales Castañeda, contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Oswaldo Veloza Moncada.

II. ANTECEDENTES.

1.- LA DEMANDA.

1.1.- Lo pretendido. En su escrito la parte demandante solicita declarar a Mapfre Seguros de Colombia S.A. y a Oswaldo Veloz Moncada responsables, civil y extracontractualmente, del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Jorge Iván Morales Mesa y, como consecuencia de lo anterior se les condene a pagar las siguientes cantidades de dinero:

Por concepto de lucro cesante consolidado, para la señora Daniela Alejandra Castañeda, se reclamó la suma de \$9.618.900, y \$53.773.900 a modo de lucro cesante futuro. Por los mismos rubros y en el mismo orden se pidieron \$9.618.900 y \$39.250.100 para el niño Emanuel Morales Castañeda.

Por daño emergente se solicitó el pago de \$1.500.000 y por los detrimentos extra patrimoniales se demandó la suma de \$73.771.700 por concepto de daño moral, a favor de la señora Daniela Castañeda, y otra cantidad igual para Emanuel Morales Castañeda. Del mismo modo, las mismas sumas y para ambos activos, se reclamaron a título de daño a la vida de relación.

Finalmente, se requirió que esos guarismos se cancelaran juntos a los intereses legales y se adicionaran las costas del proceso.

1.2.- Los fundamentos fácticos. En sustento de lo pedido, los actores adujeron que el 23 de agosto de 2017, en la llamada autopista Medellín-Bogotá, km 60 + 500, inmediaciones del municipio de San Luis, el tractocamión de placas SWO 969, realizando una maniobra de adelantamiento, arrojó al señor Jorge Iván Morales Mesa, quien conducía la motocicleta de placas VNR 82D, causándole la muerte por shock traumático.

Relataron que de ese accidente se siguieron dos procesos, uno de índole administrativo contravencional, en el cual no se le imputaron cargos al conductor del tractocamión, y el segundo de naturaleza penal, identificado con el número 055916100205201780425, del que no se dio cuenta de su finalización.

En cuanto a los perjuicios, adujeron que el occiso era agricultor; tenía 39 años, devengaba el salario mínimo y sostenía su grupo familiar. Con estos insumos se cuantificaron los daños, cuya indemnización se pretende.

2.- LA RÉPLICA.

2.1.- Contestación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Mapfre respondió que no participó en el hecho dañoso, más allá de aceptar que es cierto. Además, sostuvo que cualquier pago debe atenerse a las condiciones generales y particulares de la póliza.

De otro lado, expuso que el accidente se debió al actuar imprudente del fallecido y que en el trámite contravencional no se imputó responsabilidad al conductor, lo que, adicionalmente, obedeció a que la causa del suceso no se relaciona con el conductor del tracto camión.

A su vez, señaló que no fue parte del proceso penal y que la reclamación del seguro fue objetada fundadamente, y expresó que en este proceso se debía acreditar la responsabilidad del asegurado.

Finalmente, comentó que no les constaban los demás hechos de la demanda. En esa medida, se opuso a las pretensiones y, con el fin de enervarlas, planteó las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, ausencia de responsabilidad, neutralización de presunciones, reducción de la indemnización, inexistencia del daño a la vida de relación aparejado al daño moral, compensación y pago, aplicación de las cláusulas que rigen el contrato de seguro, límite del valor asegurado, disponibilidad del valor asegurado, y cobertura del riesgo de responsabilidad civil extracontractual opera en exceso. Además, objetó el juramento estimatorio.

2.2.- Contestación de Oswaldo Veloza Moncada. Sostuvo que es cierto el accidente, aunque este demandado no estuvo presente en el lugar de los hechos, y negó la responsabilidad del conductor.

También aceptó como cierto el contenido de la Resolución del proceso de tránsito, más allá que no se le vinculó. Igualmente, no le consta el proceso penal, ni el dictamen pericial, ni la actividad económica del señor Morales Mesa.

Adujo que no le constaban los daños y aceptó la existencia de la póliza de seguros.

Del mismo modo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y planteó las defensas de ruptura del nexo causal por causa extraña (culpa exclusiva de la víctima), carga de la prueba en el demandante, reducción de la indemnización, indebida tasación del perjuicio, compensación y pago. Además, objetó el juramento estimatorio.

3.- EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

3.1.- El codemandado Oswaldo Veloza Moncada llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con fundamento en la póliza 3416116004831, cuya vigencia iba del 29 de junio de 2017 al 28 de junio de 2018.

Así en el evento de una sentencia desfavorable contra el propietario del rodante involucrado en el suceso, pidió que se condene a Mapfre a pagar directamente a los demandantes el valor de la sentencia condenatoria o, en subsidio, reembolsarle el valor que tuvieran que pagar en la eventual condena, más costas y gastos del proceso.

3.2.- Con relación al llamamiento en garantía, la Aseguradora acepto emitió el mismo pronunciamiento que respecto de la demanda principal.

4.- LAS ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN.

4.1.- Parte demandante. Los demandantes destacaron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en orden a denotar que el hecho dañoso está claro tanto en el lugar como en la época de ocurrencia; además, la culpa se presume en este caso, lo cual se repite en torno del nexo de causalidad. En este orden, los actores cumplieron con la carga de la prueba y, por consiguiente, la sentencia debe ser favorable.

De otro lado, señalaron que, en cuanto a la colisión de actividades peligrosas, eran los demandados quienes debían acreditar una causa extraña, lo cual no hicieron, y en torno de la prueba testimonial anunciaron que ésta era contradictoria, pues un testigo dijo que el momento del accidente llovía, pero otro dijo que no llovía, pero había sereno. Adicionalmente, mientras uno expuso que el accidente ocurrió en una curva, mientras el otro apuntó a que no era curva.

Fuera de ello, indicó que las declaraciones del señor Fredy difieren en lo aducido en el trámite contravencional y en el proceso civil. Y en relación con el proceso penal, anunció que se le había desconocido el debido proceso, en tanto no se le vinculó como víctima.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. Oswaldo Veloza Moncada. Solicitó que la sentencia fuera desfavorable a los demandantes, dado que incumplieron su carga en cuanto a la prueba de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual.

Además, se acreditó una causa extraña, la cual supone exoneración por ruptura del nexo de causalidad, al evidenciarse que quien pretendía realizar una maniobra de adelantamiento era el conductor de la motocicleta, quien a la postre fue el responsable del suceso.

Indica que los testimonios no fueron contradictorios; que los daños no fueron acreditados, y que se debían analizar las condiciones de la póliza.

4.2.2.- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Por su parte, la Aseguradora arguyó que los demandantes únicamente habían presentado la demanda, pues no habían hecho ningún esfuerzo para probar los fundamentos de sus pretensiones.

Lo anterior, aunado a que el accidente es atribuible exclusivamente al conductor fallecido, de suerte que, si bien se acreditó el hecho desde el punto de vista fenomenológico, lo mismo no ocurría desde el punto de vista de la imputación jurídica.

En cuanto a los testigos, dijo que estos no habían sido contradictorios; que las fotos visibles en el expediente dan cuenta que el conductor testigo tenía visual para haber dado la versión de los hechos, y que lo ocurrido en el proceso penal, en el cual se precluyó la investigación, constituía cosa juzgada penal absolutoria.

Para finalizar, anunció que no había prueba del daño y, por tanto, la sentencia debía exonerarlos de responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES.

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Preliminarmente, el Juzgado advierte satisfechos los presupuestos procesales, tales como demanda en forma; competencia del Despacho; trámite adecuado, y capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

2.- LA PRUEBA DE LA CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DERIVADA DE LA COLISIÓN DE ACTIVIDADES

PELIGROSAS. La responsabilidad civil extracontractual, esto es, la nacida de la *lex aquilia*, cuyo origen probable se atribuye a un plebiscito del tribuno Aquilio del año 286 a.C., prevista en línea de principio en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual quien cause un daño debe salir a su resarcimiento, estriba en cuatro pilares fundamentales, a la sazón, el hecho, la culpa, el daño y el nexo de causalidad que une a los dos anteriores.

La regla general indica que dichos presupuestos deben ser acreditados por el convocante, a menos que se presuma alguno, como sucede precisamente cuando la responsabilidad se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, entendiendo por ella la que, de suyo, implica riesgo supremo para las personas del entorno, dado que, en tal evento, se supone la culpa del causante del daño, todo lo cual obliga al convocado a probar un fenómeno constitutivo de causa extraña, *verbi gratia*, culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero, si es que reclama su absolución.

Pero, cuando de colisión de actividades peligrosas se trata, es decir, en los eventos en que quien funge como víctima y el señalado victimario se encontraban realizando acciones riesgosas al tiempo del suceso dañoso, diferentes tesis se han sostenido en torno a la presunción de culpa referida en precedencia.

Así, por ejemplo, se ha pregonado el mantenimiento de la presunción para ambas partes, que determinaría para ellas la necesidad de probar una causa extraña; como también se ha sostenido la tesis que predica el aprovechamiento de la presunción sólo en favor de la víctima, entendiendo por tal al reclamante, que implicaría para el demandante verse relevado de probar la culpa y para el accionado la carga de acreditar uno de los eventos de ruptura del nexo causal, so pena de verse compelido al pago de la indemnización pretendida y acreditada.

Del mismo modo, se han sostenido las tesis que pregonan la neutralización de las presunciones, y la relatividad de éstas. La primera implica el retorno al esquema de la culpa probada, que obliga al demandante a probar la del demandado, o viceversa, para obtener la indemnización o para buscar una exoneración completa. La segunda, en cambio, surge de la comparación dañosa de las actividades peligrosas enfrentadas, manteniendo la presunción contra quien ejercía la actividad potencialmente más destructiva. Y finalmente, se ha dicho que

responde quien ejerce la actividad peligrosa que determinó el resultado dañoso o, por lo menos, influyó en mayor medida.

La Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena al desarrollo conceptual comentado, y por eso ha variado su criterio, guiada igualmente por las corrientes doctrinarias que con el paso del tiempo se han venido imponiendo. Por ejemplo, ante el choque de dos botes que transitaban por el río Magdalena, comenzó diciendo que *«siendo igualmente peligrosas las actividades de las dos embarcaciones, la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 2356 del Código Civil no rige exclusivamente para la parte demandada, sino que se presume en ambas partes la culpa»* (G.J. t. LIX, sent. de 16 de julio de 1945, Pág. 1062).

Después de pasar por cambios más o menos importantes, terminó prohijando la teoría de la neutralización, misma que morigeró en oportunidad posterior, al decir que ésta no debía ser aplicada mecánicamente siempre y en todo supuesto, sino que sólo cabía cuando las actividades tienen equivalencia en su peligrosidad, y que por consiguiente es necesario entrar en distinguos, desde luego que se debe establecer el grado de peligrosidad de las diversas actividades. En esa medida, señaló: *«En tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado. (...) la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda.»* (SC, 5 de mayo de 1999. Exp.:4978).

En este siglo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha fluctuado entre dos de las teorías mencionadas. En SC-235 de 19 de diciembre de 2006, exp.: 2002-00109-01, pese a que el criterio respectivo no era relevante frente a los cargos de la casación, la Corte decidió hacer una completa exposición del tema, comenzando por los orígenes del asunto, enmarcado en un esquema de culpa probada, hasta llegar a la conclusión de que había presunción de culpa a favor de la víctima, cuando ésta era única. En efecto, expuso que **«Si, en efecto, una sola víctima generó el accidente, no hay cómo decir que ésta soporta una presunción en su contra»** (Negrillas fuera de texto).

En cambio, en SC, 24 de agosto de 2009, exp: 11001-3103-038-2001-01054-01, la Corte abordó el tema desde un ángulo objetivo y específicamente, en el tema de la concurrencia de ejercicios riesgosos, lo hizo desde el punto de vista de la causalidad; esto es, resulta responsable aquel agente, cuya actividad tuvo mayor influencia en el resultado dañoso, o, a la postre, fue en línea de exclusividad, su autor. Entonces, el papel del juzgador se orienta a desentrañar cuál de los ejercicios llevó al daño, desde un punto de vista netamente fáctico, o según el desarrollo circunstancial, ajeno directamente a criterios subjetivos como la culpa o el dolo del agente.

Y últimamente, aunque en medio de un esquema probatorio similar al anterior, la Corte se refirió a una especie de presunción de responsabilidad. Sobre el particular, explicó: *«En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente¹ y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.»²*

Pues bien, más allá de las distintas posturas sostenidas por la doctrina y la jurisprudencia, lo cierto es que en el *sub judice* se arribaría a la misma conclusión, así se siguiera una u otra postura, dado que en este caso sólo hay una víctima y es claro que la actividad peligrosa ejercida por los demandados es más riesgosa que la del actor, teniendo en cuenta el peso, tamaño y fuerza del vehículo de los encausados. De manera que habría presunción de culpa en contra de éstos, independientemente de la tesis adoptada.

Ahora bien, uno de los eventos de ruptura del nexo causal viene dado por la culpa en que hubiese incurrido la propia víctima, la cual desde el punto de vista

¹ CSJ SC 14 de abril de 2008: *«(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)»*.

² SC-2107, 12 Jun., 2018. Exp.: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

teórico supone que quien resultó afectado infringió el deber objetivo de cuidado, esto es, el deber de prudencia que debe tener en todos los ámbitos de la vida social y, debido a ello, en línea de exclusividad, sobrevino el hecho dañoso, de suerte que la participación del señalado victimario es apenas circunstancial y pasiva con relación al suceso.

Desde luego, para que la defensa así planteada salga adelante, el demandado puede acudir a cualquier medio probatorio, siempre y cuando, sin el menor asomo de duda, quede probado que el hecho dañoso se produjo por una causa que no le es imputable, como quiera que fue una fuerza ajena a su obrar la que en su totalidad desencadenó la consecuencia funesta. De lo contrario, esto es, si la causa extraña no se encuentra suficientemente demostrada o ésta sólo funciona en parte, necesariamente habrá que condenar al demandado a indemnizar, total o parcialmente, según el caso, los perjuicios que hubiese causado en el desarrollo del ejercicio riesgoso que venía desplegando.

4.- CASO CONCRETO EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS. La demanda iniciada por la señora Daniela Alejandra Castañeda, y el menor de edad Emanuel Morales Castañeda alude a que la motocicleta de placas VNR 82D, conducida por el extinto Jorge Iván Morales Mesa, fue arroyada por el tracto-camión de placas SWO 969 cuando realizaba una maniobra de adelantamiento.

Sin embargo, la prueba testimonial, a la que se suman las fotos tomadas en el sitio de los hechos e incluso los informes técnicos allegados (ver archivo 3.2.) no permiten arribar a esas circunstancias; pues, lo que surge de esas evidencias es que quien estaba tratando de adelantar en la vía era el fallecido Morales Mesa, quien ya había adelantado un tracto camión y otro coche de carga antes de perder el equilibrio y terminar bajo el utilitario de los demandados, conducido por el señor Fredy Alexander Gómez.

Ciertamente, en su declaración, el testigo presencial Nelson Rodríguez, quien se mostró claro, responsivo y directo, expuso que *“la primera tractomula, la que atropelló al occiso venía adelante, seguía un camión y detrás venía yo, nosotros cogimos de lo Aragonés para arriba, la mula que iba adelante iba muy despacio y nosotros detrás de ella, detrás de ella, cuando yo miro por el espejo venía un señor en una motocicleta, un señor como de ruana blanca, como con una gorrita, yo lo vi*

que me pasó a mí, pasó el camión y a lo que pasó el camión de una se metió y se le metió debajo a la mula, se le metió debajo del tráiler a la mula que iba adelante (...) yo creo que ese muchacho se asustó seguro a lo que vio la luz de una casa o de otra moto, no me recuerdo si bajó una moto o algo, el man a lo que vio esa luz, pun se metió de una vez y se metió debajo de la mula de adelante” (minuto 2:23:50).

Tal versión coincide en lo fundamental, es decir, en torno del hecho fatídico, con lo anteriormente expuesto por el conductor Fredy Alexander Gómez, quien relató que *“era aproximadamente las 5 de la mañana o 5:30 no estoy seguro en la hora, estaba lloviendo, el clima era muy de lluvia, yo acababa de iniciar labores ese día, exactamente hacía 20 minutos o media hora máximo, estaba descansando, el día anterior, como a las once de la noche paré a descansar porque, uno, ya era hora y, dos, estaba lloviendo en la zona y me acuerdo que eso es peligroso, cuando en la mañana me dirigía hacia Medellín, en el sitio, pues, mencionado del accidente, de un momento a otro me doy cuenta, voy subiendo una curva hacia la derecha, cuando me doy cuenta que ya me aparece un destello blanco debajo del tráiler de mi vehículo por mi espejo derecho, pues por el espejo izquierdo, al ser el vehículo articulado, queda en punto ciego y no veo nada, ya cuando veo eso inmediatamente paro el vehículo, me bajo y ya sabemos lo ocurrido lamentablemente”* (ver minuto 1:35:48, video de la audiencia).

Y agregó: *“De la motocicleta no tuve conocimiento de ella hasta que me bajé para ver lo que había pasado”* (minuto 1:36:35); *“es una vía nacional, postes no, no vi luz ni postes artificiales”* (minuto 1:38:36), aludiendo a que la vía no tenía iluminación artificial, y estableció que *“iba por lo menos a un máximo de 30 Km/h, porque ese es un pedacito como ascendente, es en subida”* (minuto 1:39:20).

También anotó que la motocicleta quedó en la mitad del tráiler hacia el centro del tractocamión; negó estar haciendo maniobras de adelantamiento, incluso porque era quien generaba el trancón, y que esa hora *“todavía estaba oscuro”* (minuto 1:42:04)

Esta declaración es prácticamente la misma dada a las autoridades de Tránsito, en donde señaló: *“(...) ese día eran las aproximadamente las cuatro y media de la mañana cuando inicie la ruta del sector de la Josefina hacia Medellín (...) yo venía de primera en la fila de varios camiones subiendo cuando en ese momento yo vi bajar a un carro normal, y vi que el señor que iba bajando le bajo a*

la velocidad, cual él le bajo a la velocidad hizo como que frenó y siguió y en el momento fue que por el retrovisor derecho vi salir un resplandor de luz blanca debajo del tráiler, y ya ahí cuando frene cuando me baje fue que vi que había pasado el accidente (...), a lo cual añadió: “PREGUNTADO cuál cree usted que fue la causa del accidente CONTESTADO a mi modo de ver uno el piso mojado y que es una semi curva y no se puede adelantar y estaba muy oscuro y a la sombra es difícil el adelantamiento. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO por que indica usted que en esa semi curva es prohibido adelantar CONTESTADO por que es doble línea amarilla y es prohibido adelantar PREGUNTADO quien cree usted que tuvo la culpa de este accidente de tránsito CONTESTADO por la imprudencia de la motocicleta PREGUNTA porqué CONTESTADO por adelantar en una semicurva de doble línea amarilla y aun vehículo tan grande PREGUNTADO aclárenos usted que este señor iba a adelantarlo CONTESTADO por el lado donde pasaron los hechos lado izquierdo de mi vehículo PREGUNTADO por favor indíquenos cual era el estado del tiempo en ese momento y lugar CONTESTADO estaba lloviendo y el piso estaba húmedo y estaba oscuro. (...)” (ver folios 7 y 8, archivo 3.1., expediente digital).

Por manera que el hecho del cual se desprende la responsabilidad demandada se encuentra desvirtuado, como lo está igualmente la participación activa del tracto camión en el accidente, dado que éste, si bien se vincula por haber atropellado al conductor del motociclo, a la postre no determinó ese hecho, en tanto éste quien espontáneamente terminó debajo del coche articulado.

Para el Juzgado, es claro que los tractocamiones, por su tamaño, peso y potencia, son altamente destructivos, pero al mismo tiempo, por su diseño articulado y transportar carga, tienen puntos ciegos, incluso para que su conductor tenga plena visión de la parte posterior. Esto conlleva a que quien conduce el tracto camión deba extremar su precaución, pero igualmente deben llevar a los demás conductores a adoptar medidas similares, también extremas, en orden a evitar un accidente.

Por consiguiente, es claro que cualquier maniobra tendiente a superar a un tracto camión o el hecho de viajar en forma paralela, obliga al otro conductor a gestionar tal cometido con mayor prudencia. Emparo, en este caso la motocicleta se ubicó, conforme la prueba referida, en forma paralela al camión, quizá para adelantarle, como lo había hecho antes, pero lo hizo en un sitio que aumentaban los puntos ciegos del tracto camión, dado que se encontraba ingresando en una apreciable curva. O sea, ahí no se podía adelantar ni viajar en forma paralela, mucho

menos con poca luz natural y con piso húmedo, más allá que estuviera lloviendo o rociando.

En este orden, el accidente se produjo por la exclusiva conducta del conductor de la moto – víctima, al tiempo que el tracto camión, desde el punto de vista del factor de imputación, apenas jugó un rol pasivo en el accidente, no pudiéndose imputar su responsabilidad ni siquiera por el hecho del atropellamiento, dado que la evidencia practicada denota que la moto calló debajo del camión en forma imprevista y sin llamar la atención del conductor, que apenas la notó por un destello ulterior.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL.

En definitiva, es claro que objetivamente el hecho dañoso aconteció por la conducta imprudente de la propia víctima, al querer adelantar varios camiones sin que las condiciones de espacio, visibilidad y fuerza de rozamiento con el suelo, dado que estaba mojado, fueran las óptimas para esa arriesgada maniobra.

En tal medida, se declarará probada la excepción perentoria de culpa exclusiva de la víctima y, como consecuencia de ello, se negarán las pretensiones de la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No se condena en costas a la demandante, dado que goza de amparo de pobreza, concedido en auto de 17 de febrero de 2020 (ver folio 8, archivo 4, expediente digital).

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA probada la excepción perentoria de culpa exclusiva de la víctima.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda

TERCERO. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de febrero de 2020, ya citado. Por la Secretaría se librarán los correspondientes oficios.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia, atendiendo el amparo de pobreza concedido a los convocantes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae4ee2814f5a87044f43704a32f1d37b6d5492c681e925344f658da26d660bb4

Documento generado en 11/11/2021 04:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>